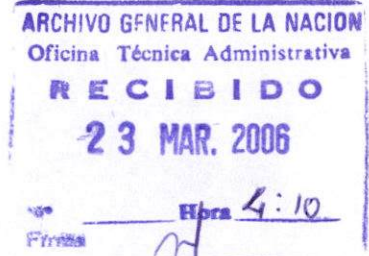


INFORME N° 100-2006-AGN/OGAJ

A : *Eco. Guido Peláez Hidalgo*
Director General de la OTA

DE : *Dr. Lizardo Pasquel Cobos*
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : *Recurso de reconsideración interpuesto por el*
servidor Julio Félix Aragón Pérez

REFERENCIA : *Memorándum N° 063-2006-AGN/OTA*

FECHA : *Lima, 23 de marzo de 2006*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

Mediante el documento de la referencia, el servidor Julio Félix Aragón Pérez interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0017-2006-AGN/OTA, emitida por la Oficina Técnica Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público D.L. 276, que señala que el servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de reconsideración, y en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, indica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Al respecto, debemos señalar que el recurrente cumple con la formalidad de interponer este recurso ante la Oficina Técnica Administrativa, órgano que emitió el primer acto que es materia de impugnación; pero no cumple con sustentar el recurso en nueva prueba, ya que sólo se limita a ratificar su manifestación hecha anteriormente en su descargo, el cual, ya fue evaluado. El fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la autoridad que ya conoce del caso, lo revise nuevamente y pueda corregir sus apreciaciones de criterio o de análisis y precisamente para ello es necesario que el recurrente



2

presente una nueva prueba, un nuevo hecho que pueda mostrar los errores antes mencionados, pues no cabe la posibilidad de que la autoridad emisora de la decisión en controversia pueda cambiar su decisión con sólo pedírsele y tampoco resulta idóneo como nueva prueba un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración emitido por el recurrente, por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto, deviene en **IMPROCEDENTE**..

LPC/mlg



Atentamente.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina General de Asesoría Jurídica

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General

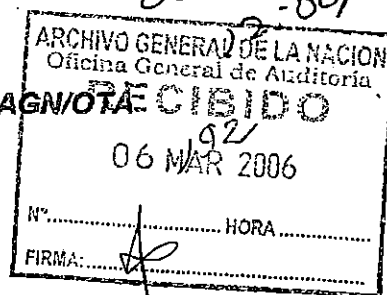


NF. 100-06. (3)

06-03-06
-007*Resolución Directoral No. 017*

-2006-AGN/OTA

Lima, 03 MAR. 2006

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2006-AGN/OTA de fecha 04 de enero de 2006 se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a don Julio Félix ARAGON PEREZ, Técnico en Archivo IV, Nivel STA de la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales de la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, por presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario atribuidas en la Acción de Control N° 02-0308-2005-06, emitida por la Oficina General de Auditoría;

Que, en el curso del Proceso Administrativo Disciplinario, luego de examinar el descargo escrito del procesado y haber escuchado su informe oral, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que el servidor Julio Félix Aragón Pérez Técnico en Archivo IV, no ha desvirtuado los cargos efectuados en su contra, incurriendo en falta de carácter administrativo, tipificado en el Decreto Legislativo 276 Capítulo V; Art. 28 inc. d); que señala "Negligencia en el desempeño de sus funciones" al haber registrado su firma simplificada en calidad de Director en el recuadro "REVISA" de la solicitud de testimonio formulada por la usuaria Carmen García Angulo el 27.JUL.01, fecha en que se extiende la primera de siete expediciones de TESTIMONIO de la Escritura falsa N° 3687 de "Régimen de Separación de Patrimonios", inserta en el Protocolo N° 1551, Folio 17298 del Ex Notario Daniel Céspedes Marín según registros que se anotan en los márgenes de la escritura inserta en el Protocolo; el registro de su firma simplificada en el recuadro "REVISIÓN" en señal de haber efectuado la revisión del documento elaborado por el trabajador calificador, que en éste caso fue él mismo, así como verifica si corresponde al documento solicitado confrontándolo con el original de la escritura falsa inserta en el Protocolo y luego derivada al Director Nacional para la expedición del TESTIMONIO, función que corresponde al Director de Archivos Notariales y Judiciales (Nivel F-2) o quien haga sus veces, no siendo competencia de un Técnico en Archivo IV, como es el caso del señor Julio Félix Aragón Pérez, quien señala haber sido autorizado verbalmente por el ex Director Nacional de la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio; haber efectuado asimismo los procedimientos para la atención al usuario de "Desarchivo", "Calificación" y "Concuerda" del 06.AGO.01 (segunda fecha que se otorga TESTIMONIO) y 27.SET.01, sin registrar su firma simplificada en el recuadro "CONCUERDA" de la Solicitud del Documento Notarial y tampoco lo deriva al Director de la DANJ o quien haga sus veces

*Ex. Exp. a los Protocolos Notariales.**Aca. C. 7: 02-0308-2005-006**Supone sanción a Julio Aragon Perez.*

/

para obtener su firma, elevándolo directamente al Ex Director Nacional quien firma en los márgenes del Protocolo, evidenciándose en dicho Instrumento la ausencia de la firma del Director encargado de la DANJ; haber registrado su firma simplificada en calidad de Director en el recuadro de "REVISA" en 26 solicitudes de Documentos Notariales en las fechas: 24.JUL.01, 25.JUL.01, 27.JUL.01 y 06.AGO.01;



Que, el servidor Julio Félix Aragón Pérez trasgrede lo dispuesto en el Art. 129º del D.S. Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Cap. X De las Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores del Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; trasgrede lo dispuesto en el Art. 134º; Capítulo X, De las Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores del Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM: "Los Funcionarios y servidores están impedidos de realizar en su centro de trabajo actividades ajenas a las funciones asignadas o que no cuenten con la autorización correspondiente...."; trasgrede lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control: 700-02 Responsabilidad punto 02 que señala: "Para un desempeño transparente de funciones los titulares, servidores y funcionarios públicos deben: Generar y transmitir expeditamente información útil, oportuna, pertinente, comprensible, confiable y verificable a sus superiores jerárquicos, a las entidades que proveen los recursos con que trabajan y a cualquier otra persona que esté facultado para supervisar sus actividades."; ha infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 Art. 21º De las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y primera parte del inciso b) "Salvaguardar los intereses del Estado...."; ha infringido lo dispuesto en la Directiva Nº 001-2000-AGN/OTA-OP Normas de Ética para el Personal del Archivo General de la Nación (R.J Nº 121-2000-AGN/J del 28.MAR.2000) numeral 5 – NORMAS ESPECIFICAS; 5.1 Lineamientos de Conducta inciso e) que señala: "ejercer sus funciones y atribuciones dentro de su competencia funcional con transparencia, independencia, integridad y probidad..."

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no obstante las faltas indicadas, ha considerado como atenuantes a las faltas señaladas, algunos de los hechos que señala en su descargo el trabajador Julio Félix Aragón Pérez; ante lo cual y por acuerdo de mayoría, recomiendan se sancione al administrado, con la sanción disciplinaria de suspensión de un (01) día sin goce de remuneraciones;

/





40

Resolución Directoral No. 017. 2006-AGN/DTA

1.

Estando a lo recomendado en el Informe final N° 001-2006-AGN/CPPAD-P y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Resolución Ministerial N° 197-93-JUS – Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación y la Resolución Jefatural N° 019-2003-AGN/J;

Con los visados de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Personal;

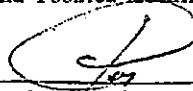
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a don Julio Félix ARAGON PEREZ, Técnico en Archivo IV, Nivel STA de la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales de la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, actualmente asignado a la Dirección de Archivo Republicano de la Dirección Nacional de Archivo Histórico, la sanción disciplinaria de un (01) día sin goce de remuneraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución será anexada al Legajo Personal del servidor.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina Técnica Administrativa


Goon. Guido Polanco Hidalgo
Director General

